

**INFORME No. 215/22**

**PETICIÓN 1465-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JHON FREDY DUQUE NOREÑA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 218

24 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 215/22. Petición 1465-08. Admisibilidad. Familiares de Jhon Fredy Duque Noreña. Colombia. 24 de agosto de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Óscar Darío Villegas Posada y Yimena del Pilar Zamora Bonilla |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Jhon Fredy Duque Noreña[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar) y XVIII (beneficios de la cultura) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5); y otros instrumentos internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de noviembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado** | 27 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de julio de 2014, 22 de enero de 2015, 8 de mayo y 27 de noviembre de 2020, y 19 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de septiembre de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae:*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 8 de junio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 18 de diciembre de 2008 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de reparación integral a los familiares (en adelante “las presuntas víctimas”) de John Fredy Duque Noreña por los daños causados por su homicidio en manos de un miembro de la Policía Nacional. La parte peticionaria sostiene que el homicidio de John Fredy Duque Noreña constituyó una típica falla en el servicio; sin embargo, las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo negaron la reparación como consecuencia de una indebida valoración de la prueba, luego de un retraso judicial de casi diez años en violación del derecho al acceso a la justicia de las presuntas víctimas.
2. La parte peticionaria narra que la madrugada del 14 de octubre de 1995 John Fredy Duque estaba en una reunión social en una residencia en el barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín en compañía de Edwin Julio García González; el agente de la Policía Nacional que, efectos del presente informe se identificara como F.L.G, novio de la dueña de casa; y varios compañeros de este último. Luego de retirarse junto con Edwin García González, John Fredy Duque regresó a la mencionada vivienda y, bajo los efectos del alcohol, pidió que le entregaran una botella de ron que había olvidado; ante la respuesta negativa, golpeó la puerta de entrada de la casa, arrojó piedras y se marchó a los pocos minutos. Sostiene que a las cuatro y media de la mañana el agente F.L.G encontró a Jhon Duque Noreña caminando por una calle del mismo Barrio Buenos Aires, y seguidamente le disparó a quemarropa causando su muerte.
3. La conducta desproporcionada y arbitraria de dicho agente fue denunciada ante la Fiscalía por Edwin García, como testigo de los hechos. El Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín dictó sentencia el 3 de octubre de 1996 contra F.L.G condenándolo a una pena privativa de libertad de veinticinco años y medio, y a pagar una suma equivalente a dos mil gramos de oro, por homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Esta decisión condenatoria fue reformada mediante sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín del 28 de noviembre de 1996 reduciendo la pena a ocho años y seis meses de prisión, al considerar circunstancias de atenuación punitiva. La parte peticionaria relata asimismo que la Policía Nacional realizó una investigación disciplinaria contra el agente F.L.G en virtud de la cual resolvió destituirlo en forma definitiva mediante auto proveído el 2 de octubre de 1996.
4. La familia de Jhon Duque Noreña interpuso una acción de reparación directa por considerar comprometida la responsabilidad del Estado en virtud de que el asesinato había sido cometido por un miembro activo de la Policía Nacional; sin embargo, el 31 de enero de 2001 la Séptima Sala de Descongestión de los Tribunales de Antioquia, Caldas y Chocó emitió sentencia rechazando las pretensiones de los demandantes. Dicha Sala consideró que, si bien Fabián de Jesús López Goes formaba parte de la Policía Nacional, el día del crimen se encontraba vestido de civil; no estaba en servicio; y, como se verificó en el proceso penal, la pistola utilizada era un arma de defensa personal y no de la dotación oficial. Frente a esta decisión, la familia del finado interpuso el 22 de febrero de 2001 un recurso de apelación contra dicha sentencia; y el 17 de julio de 2001 el trámite fue asignado a la Sección Tercera del Consejo de Estado. El 8 de junio de 2011, casi diez años después, el Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida con base en un cambio en el criterio jurisprudencial.
5. En concreto, la parte peticionaria señala que los recursos internos fueron agotados, pero no resultaron efectivos debido a que no fueron observadas las garantías del debido proceso como principio contenedor de diversas garantías constitucionales. En relación a la acción de reparación directa, alega que la posición de los tribunales contencioso-administrativos es violatoria de los derechos de los familiares, en cuanto consideraron que la responsabilidad estatal no estaba debidamente acreditada, en abierto desconocimiento de la prueba obrante en el expediente. En este sentido, argumenta que la noche de los hechos Fabián López Goes se encontraba en servicio, en tanto estaba en turno de disponibilidad en la Escuela de la Policía Nacional “Carlos Holguín”. Asimismo, sostiene que el agente estaba fuera de las instalaciones oficiales sin permiso de sus superiores y que portaba un revólver cal. 38, que corresponde a su arma de dotación oficial. Finalmente, argumenta que el agente fue condenado por porte ilegal de arma de defensa personal, a pesar de que en el marco del proceso penal no hubo pruebas contundentes que lo demostraran; en tal sentido, señala que el arma no fue decomisada y se consideró como prueba suficiente el testimonio del mismo victimario y de sus compañeros. La parte peticionaria destaca que dichos testimonios no debieron considerarse suficientes para desvirtuar la presunción aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, de que el arma con la que cometió el homicidio era la de dotación oficial y que el agente conservaba su carácter de autoridad; y que la entidad demandada no demostró lo contrario.
6. Los peticionarios alegan que el cambio de jurisprudencia afectó el acceso a la justicia de los denunciantes, y que la aplicación de esta jurisprudencia al caso al concreto se debió a la morosidad de la administración de justicia en Colombia, que faltó a su obligación de proferir decisiones en plazos razonables. La parte peticionaria considera que se debió decidir el caso conforme a la jurisprudencia vigente en la época de los hechos, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Alega la parte peticionaria que, bajo el nuevo criterio, el Consejo de Estado consideró que la responsabilidad estatal es aplicable siempre que el arma sea de dotación oficial, o que el acto se hubiera llevado a cabo en el marco de acciones destinadas a la prestación de servicio público. Por último, solicita la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que la sanción impuesta en el proceso penal y disciplinario no condujo a la búsqueda de la verdad respecto al carácter del arma utilizada para dar muerte a John Fredy Duque; y porque el proceso contencioso administrativo denegó la posibilidad de las víctimas de exigir la reparación integral de los daños sufridos.
7. Por su parte, el Estado argumenta que se han adoptado fallos disciplinarios, penales y contenciosos administrativos respecto a los hechos de la presente petición, en los que se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el homicidio; se sancionó al responsable y se le ordenó reparar el daño causado. Agrega que en tales fallos se concluyó adicionalmente que el hecho tuvo origen en el ámbito personal, privado y aislado del servicio. Colombia sostiene que la petición es manifiestamente infundada, en tanto el peticionario se limita a afirmar su inconformidad y desacuerdo con los fallos emitidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no expone una argumentación razonada que conduzca a la descalificación de tales decisiones por resultar contrarias a las garantías convencionales. Las presuntas víctimas contaron con recursos judiciales idóneos, adecuados y efectivos para esgrimir sus argumentos y pretensiones en la jurisdicción doméstica; y que aquellos cuales fueron despachados de manera razonable. En tal sentido, afirma que la parte peticionaria pretende acceder al sistema interamericano como una cuarta instancia.
8. Alega que las determinaciones adoptadas por las autoridades judiciales de lo contencioso administrativo resultan plenamente concordantes con las normas y el precedente que regula la responsabilidad del Estado ante actos de miembros de la Policía Nacional que se encuentran en turno de disponibilidad, sin que el superior les hubiera asignado una actividad relacionada con el servicio. Con relación al arma con la que se perpetró el homicidio, el Estado sostiene que se recaudaron pruebas testimoniales y documentales en el marco del proceso contencioso administrativo, como las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional y el acta de entrega correspondiente, que evidenciaron que dicha arma no era de dotación oficial. Sobre este punto, el Estado agrega que se desvirtuó la presunción a la que alude la parte peticionaria, pero que ésta solamente resulta aplicable a los casos en que el policía está en servicio. Sostiene igualmente que el cambio de jurisprudencia señalado por la parte peticionaria buscó limitar la presunción que el arma de fuego con la cual un miembro de un organismo hiere o mata es de dotación oficial, a los casos en el que el daño se presentó cuando el agente se encontraba realizando funciones relacionadas con el servicio. No obstante, el Estado precisa que bajo circunstancia alguna un cambio legítimo de jurisprudencia podría conducir a que la decisión judicial que lo contiene fuere considerada como contraria a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
9. Por último, el Estado sostiene que la facultad de la Comisión para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de los Estados recae únicamente sobre los tratados que le otorgan expresamente competencia, lo que no se cumple ni con la Declaración Americana ni con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere al reclamo de los peticionarios de que el Estado reconozca su responsabilidad administrativa por la muerte de Jhon Fredy Duque Noreña, y brinde reparación a sus familiares. Por su lado, el Estado no ha presentado argumentos referentes al agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias a recursos adicionales disponible en el ámbito interno.
2. La Comisión nota que, a efectos de hacer valer la pretensión de indemnización a nivel doméstico, las presuntas víctimas interpusieron una acción de reparación directa, en este proceso se interpuso un recurso de apelación el 22 de febrero de 2001, y el 8 de junio de 2011 que el Consejo de Estado emitió la decisión definitiva respecto al recurso. En este sentido, la Comisión concluye que formalmente la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. En vista de que la decisión con que se agotaron los recursos internos fue emitida el 8 de junio de 2011 y la presente petición recibida por la Comisión el 18 de diciembre de 2008, la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En cuando al proceso penal seguido contra el policía F.L.G. la Comisión observa que este concluyó, de acuerdo con la información aportada por los peticionarios, mediante sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín del 28 de noviembre de 1996, ampliamente fuera de término de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Por lo tanto, este extremo e la petición, que además la Comisión entiende que no es *per se* parte de su objeto principal, queda fuera del marco fáctico del presente caso. Sin perjuicio de que la CIDH pueda considerar dicha información para comprender el contexto en el que se originó el proceso contencioso administrativo de reparación directa.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de indemnización a los familiares de Jhon Fredy Duque Noreña por su homicidio; por el retraso injustificado para fallar el recurso que apeló la sentencia de primera instancia que deniega la respectiva indemnización; y por la falta de valoración de pruebas.
2. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
3. En la presente petición ciertamente la parte peticionaria manifiesta su inconformidad con el resultado adverso a los intereses de las presuntas víctimas por las sentencias emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa que no les reconocieron reparaciones directas por daño antijurídico. Sin embargo, en este caso, más allá de esta evidente disconformidad, los peticionarios formulan alegatos relativos a posibles violaciones a sus garantías judiciales y al derecho a la protección judicial que se habrían producido en este proceso. Argumentos, como por ejemplo el relativo al retardo injustificado en el desarrollo de ese proceso, que a criterio de la CIDH superan el estándar de análisis prima facie de la presente etapa de admisibilidad. Además, de que los hechos concretos que motivaron dicho proceso, es decir la muerte de John Fredy Duque Noreña a manos de un policía, no resultan tampoco manifiestamente infundados; y aunque como tales no sean parte del objeto del presente pronunciamiento, sí sustentarían el hecho de que se habría podido generar una obligación del Estado de reparar a los familiares de John Fredy Duque Noreña[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, la CIDH puede analizar en la etapa de fondo del presente caso en qué medida el Estado cumplió con su deber de reparar a sus familiares.
4. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y que requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Blanca Inés Noreña Duque, Mónica Andrea Duque Noreña y Alcibíades Duque Noreña, en tanto familiares de John Fredy Duque Noreña.
5. En relación con los alegatos referidos a violaciones de la Declaración Americana, la Comisión destaca que, una vez que la Convención Americana entra en vigor para un Estado, este instrumento pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos, y que no se trate de una situación de violación continua[[9]](#footnote-10). Por otra parte, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin perjuicio de lo anterior, dicho instrumento podrá tomarse en cuenta en la etapa de fondo del presente caso como parte del ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana, en los términos del artículo 29 de dicho instrumento[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición identifica como presuntas víctimas a Blanca Inés Noreña Duque, Mónica Andrea Duque Noreña y Alcibíades Duque Noreña, madre, padre y hermana, respectivamente, de Jhon Fredy Duque Noreña. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración” [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 48/19. Petición 1257-09. Admisibilidad. Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia. Colombia. 24 de abril de 2019, párr. 17; y CIDH, Informe No. 114/17. Petición 1151-08. Admisibilidad. José Ismael Martínez Román y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. La Comisión recuerda, dadas las características del presente asunto, que ha decidido anteriormente la admisibilidad de un caso similar al presente, relativo a presuntas violaciones al debido proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa frente acciones de agentes del Estado colombiano –Informe No. 162/18. Petición 1472-08. Admisibilidad. Atanasio Galvis Quintero y Familia. Colombia. 7 de diciembre de 2018–. En el mencionado asunto, el Estado también había sido absuelto de responsabilidad administrativa al considerar que el agente de la policía responsable del daño no se encontraba desarrollando actividades de carácter policial al momento de los hechos. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)